

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 129

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROY. DE LEY CREANDO EL SISTEMA DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 23/04/96

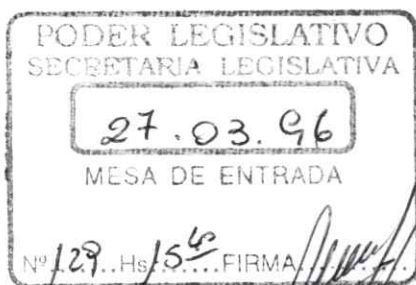
Girado a la Comisión 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El régimen de contrataciones del Estado comprende múltiples cuestiones, una de ellas es el modo o procedimiento mediante el cuál el Estado selecciona a la persona física o jurídica con quien contrata. Por ejemplo la Ley Territorial Nro. 6, establece el procedimiento de selección del contratista en los contratos de suministros. En tal sentido el artículo 25 dispone que " Todo se hará por licitación pública...." . En otra palabras, el Estado adjudica el contrato mediante el llamado a licitación pública. Cada Ley prevé su propio régimen de selección.

Por otra parte es necesario unificar las normas referidas a las contrataciones del Estado, en particular el régimen de selección del contratista, con el objeto de crear una teoría integral de los contratos administrativos.

El ámbito de aplicación de la presente Ley es el sector público Provincial, comprendiendo el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

La presente norma comprende los contratos privados de la administración, los contratos administrativos, a excepción del contrato de empleo público.

Los contratos se rigen por los siguientes principios: publicidad, transparencia, libre participación, igualdad, eficiencia, razonabilidad, flexibilidad, responsabilidad de los agentes.

La organización del sistema de contrataciones tiene por principios centralización de las políticas y los aspectos normativos, información, control y evaluación del sistema. Por su parte, aplicando criterios ampliamente aceptados en la actualidad, se reserva a las unidades operativas descentralizadas la facultad de ejercer las acciones concretas de contratación, a excepción de la adjudicación.

El procedimiento de selección del contratista por licitación pública es la regla, estableciéndose expresamente las siguientes excepciones: licitación privada, concurso público, concurso privado, licitación privada, contratación directa, subasta pública, selección con iniciativa privada, concurso de proyectos integrales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque UNION CIVICA RADICAL



En materia de contratación directa se introducen ciertas modificaciones, tales como: a) La negociación directa con organismos públicos no estatales; b) la contratación directa con organismos públicos se circunscribe a aquellos rubros propios de su objeto social o institucional; c) la autorización para adquirir productos perecederos, en ferias, mercados o directamente a los productores.

Por último corresponde mencionar a los contratos consolidados como modalidad que permite obtener las mejores condiciones, mediante la concentración de la contratación relativa a demandas homogéneas.

Todos los interesados pueden ofertar, aún cuando no hubieran sido invitados, incluso podrán completar con posterioridad los requisitos de inscripción en el Registro Central de Contratistas del Estado.

La Ley crea un Tribunal administrativo de resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de contratación o ejecución de los contratos administrativos.

Por último, Señor Presidente, el control no solo comprenderá la verdad formal, sino también la verdad material o sustancial, en el sentido de que la contratación sea razonable para cumplir con el interés público comprometido. El control formal interno corresponde a las unidades operativas, mientras que el control sustancial externo es competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincia

JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

SUJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los órganos de la administración Central, Entes Descentralizados, Entes del sector Público Empresario, Sociedades Prestadoras de Servicios Públicos siempre que el Estado tuviera participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, instituciones de seguridad social, Legislatura Provincial y el Poder Judicial de la Provincia.

OBJETO

Artículo 2.- El sistema de contratación comprende a las contrataciones de servicios, obras, concesión de servicios públicos, concesión de obras públicas, suministros, consultoría, o compraventa o locación de bienes, con excepción de contratos de empleo público.

Artículo 3.- Los contratos administrativos son aquellos que celebra el estado en ejercicio de funciones administrativas con la inclusión de cláusulas exorbitantes del derecho privado para la satisfacción de una necesidad pública colectiva. Estos contratos se rigen íntegramente por el derecho público.

Artículo 4.- Los contratos inter-administrativos son aquellos celebrados entre dos o más sujetos estatales. La selección del contratante es por contratación directa. Los conflictos que surgieren como consecuencia de la interpretación o ejecución de los mismos serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Los contratos privados de la administración son aquellos que celebra el Estado en ejercicio de funciones no administrativas. Estos contratos se rigen parcialmente por el derecho privado.

PRINCIPIOS

Artículo 6.- Los contratos de la administración se rigen por los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, libre participación e igualdad en el proceso de selección del contratante.
- b) Eficiencia, razonabilidad y flexibilidad en la interpretación, ejecución o extinción contractual.
- c) Responsabilidad de los agentes que participen en el proceso de contratación.



ORGANIZACION DEL SISTEMA

Artículo 7.- El sistema de contrataciones del Estado Provincial estará integrado por:

a) Una unidad central de contrataciones, órgano administrativo en jurisdicción del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, que propone al Poder Ejecutivo las políticas, normas o procedimientos de contratación del sector público. Esta unidad evaluará el sistema de contrataciones de la administración Pública Provincial mediante la centralización informativa suministrada por los órganos o entes administrativos. Esta unidad coordinará su acción con los Poderes Legislativo y Judicial.

b) Unidades operativas en cada ministerio, entes descentralizados, o entes de sector público empresario, responsable de las contrataciones. Las unidades operativas se rigen por las normas, , procedimientos o técnicas que establezca la unidad central, pero no dependen jerárquicamente de ella, sino del órgano superior o ente jurisdiccional.

Artículo 8.- La unidad operativa estará a cargo de la gestión de contratación, pero la adjudicación será resuelta por la autoridad competente. El titular de la unidad operativa solo será responsable del cumplimiento de los principios, así como de las normas o procedimientos.

Artículo 9.- Cada órgano o ente elaborará a través de su respectiva unidad operativa un programa de contrataciones que se formulará una sola vez por ejercicio.

CONTROL

Artículo 10.- El tribunal administrativo de contrataciones entenderá en todos los recursos e impugnaciones que se presentaren en el trámite de las contrataciones desde la convocatoria hasta la adjudicación.

Artículo 11.- El tribunal estará integrado por tres miembros - un abogado, un ingeniero y un contador, que serán designados por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura Provincial.

Artículo 12.- Los miembros del tribunal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. La Legislatura podrá removerlos por ineficiencia o mal desempeño de sus funciones, requiriéndose para ello el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo.

Artículo 13.- El trámite de las actuaciones por ante el tribunal administrativo estará regulado por la acción sumarísima que prevé el Código Procesal Civil y Comercial. El procedimiento de contratación se suspenderá durante la sustanciación de los recursos o impugnaciones.



Artículo 14.- Las resoluciones serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La interposición de la acción no suspende la ejecución de los respectivos contratos, sin perjuicio de las medidas precautorias que pudiese disponer el Superior Tribunal.

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

Artículo 15.- En el expediente de contratación constarán originariamente los siguientes datos:

- a) La descripción de los bienes, obras o servicios a contratar por la administración.
- b) Las razones de echo o de derecho que justifiquen la contratación.
- c) Las condiciones contractuales.
- d) El procedimiento de selección del contratista.
- e) Los datos de los interesados que se hubieran presentado a la convocatoria.
- f) Comparación de las propuestas.
- g) La selección del contratista.
- h) El detalle de las condiciones con que cumple el contratista.
- i) El expediente, una vez adjudicado el contrato o declarado desierto el concurso o licitación, será público. Sin embargo la documentación que pudiese perjudicar a los intereses comerciales de las partes o fuere contrario a la competencia leal se mantendrán en reserva.

NULIDAD

Artículo 16.- Los contratos en que el adjudicatario hubiere dado o convenido en dar una gratificación, pecuniaria o no, a un agente de la administración pública para la celebración del contrato, serán nulos de nulidad absoluta.

PROCEDIMIENTO DE SELECCION DEL CONTRATANTE

Artículo 17.- Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Licitación
- b) Concurso
- c) Contratación directa
- d) Subasta pública
- e) Selección con iniciativa privada
- f) Concurso de proyectos integrales

Artículo 18.- La licitación o el concurso pueden ser públicos o privados, de etapa única o múltiple.



Artículo 19.- La selección es pública cuando presentar ofertas todos los interesados con el único requisito de la inscripción en el registro de contratistas o proveedores del Estado.

Artículo 20.- La selección es privada cuando solo pueden en ella aquellos que hubieren sido invitados por la administración, sin perjuicio del derecho del licitante de considerar las ofertas de terceros.

Artículo 21.- La selección es múltiple cuando el procedimiento de selección comprende dos o más etapas de comparación de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas. En todos los casos la presentación de los sobres será simultánea. Solo se procederá a la apertura de la oferta económica de las propuestas preclasificadas.

LICITACION PUBLICA

Artículo 22.- Las contrataciones se realizarán previa licitación pública, salvo que la Ley estableciere expresamente otro procedimiento.

Artículo 23.- La selección del contratante por un procedimiento distinto al de la Licitación Pública deberá expresar causa y motivación.

Artículo 24.- El órgano competente convocará a licitación pública mediante la publicación del respectivo llamado en el Boletín Oficial, en una emisora radial o en un canal de televisión, en dos diarios de circulación en la provincia, en un diario de circulación nacional o en uno o más medios del exterior cuando fuere necesario o conveniente.

Artículo 25.- Los interesados que no estuvieran inscriptos en el Registro Central de Contratistas del Estado, podrán completar con posterioridad los requisitos de inscripción.

Artículo 26.- El pliego de condiciones contendrá como mínimo:

- a) Las instrucciones para preparar la presentación.
- b) La documentación a presentar por los oferentes.
- c) Las características técnicas o calidad del objeto del contrato.
- d) Las condiciones o cláusulas contractuales.
- e) El precio del contrato.
- f) Las garantías que deberán ofrecer los contratistas.
- g) Los criterios o pautas para la selección del contratante.
- h) La forma, lugar o plazo para la presentación de las ofertas.
- i) El plazo de validez de las ofertas.
- j) El lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas.
- k) El procedimiento por el cual los contratistas podrán solicitar aclaraciones sobre los pliegos licitatorios.



l) Las notificaciones indicarán los recursos que se pueden interponer contra el acto, el plazo de interposición, y si el acto agota la instancia administrativa.

m) Las formalidades que sean necesarias, una vez seleccionada la oferta, para la validez del contrato adjudicado.

Artículo 27.- Si el órgano competente considerase conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes o propuesta técnica, podrá optar por la instrumentación de dos sobres: el uno, contendrá los elementos para la precalificación, el otro, la oferta económica. En estos casos la recepción de los sobres será simultánea, pero solo se procederá a la apertura de las ofertas económicas de las propuestas que hubieren sido precalificadas.

Artículo 28.- La administración devolverá la garantía de las ofertas en los siguientes supuestos:

- a) Expiración del plazo.
- b) Constitución de la garantía del adjudicatario por cumplimiento del contrato.
- c) Conclusión de la licitación sin adjudicación del contrato.

Artículo 29.- La administración adjudicará el contrato de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La oferta más económica en función de criterios cuantificables previstos en el pliego. En el proceso de evaluación se asignará a cada factor un coeficiente. Se entenderá por oferta más económica a aquella que mejor califique con respecto a los siguientes puntos: el precio; el costo del uso, mantenimiento o reparación de los bienes, obras o servicios; el plazo de ejecución del contrato; las características de las obras, bienes o servicios; las condiciones de pago; las garantías ofrecidas.
- b) El precio menor.

LICITACION O CONCURSO PRIVADO

Artículo 30.- La administración solo podrá recurrir al procedimiento de selección privada cuando el llamado a licitación pública hubiere sido declarado desierto, o en los supuestos de concurso o contratación directa.

Artículo 31.- En el procedimiento de licitación privada cualquier interesado podrá ofertar, aún cuando no hubiere sido invitado.

Artículo 32.- La autoridad competente podrá, si lo considerase conveniente, contratar por concurso privado en los supuestos de contratación directa.



CONCURSO PUBLICO:

Artículo 33.- El concurso público procede cuando el criterio de selección del contratante es de carácter no económico.

CONTRATACION DIRECTA

Artículo 34.- La contratación directa tiene carácter excepcional, sólo podrá ser autorizada en los casos previstos en la presente norma.

Artículo 35.- La administración podrá contratar en forma directa por libre negociación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la contratación no exceda la suma de \$ 3.000,=.
- b) Cuando existieren razones de urgencia originadas en circunstancias imprevisibles previamente justificadas que impidiesen la realización de una licitación en tiempo oportuno.
- c) Cuando resultare determinante la capacidad artística, técnica, profesional o científica, la destreza o habilidad, o la experiencia del contratante, o cuando estuviera protegido por patente o privilegio, o los conocimientos correspondieren a una sola persona física o jurídica siempre que no existan sustitutos convenientes. La sola existencia de una marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad.
- d) Cuando sea necesario comprar semovientes por selección, o semillas, plantas o estacas que fuesen ejemplares únicos o sobresalientes.
- e) Cuando una licitación o concurso hubiere resultado desierto. En la contratación directa constarán las mismas cláusulas o condiciones que en la licitación o concurso declarado desierto.
- f) Los contratos celebrados entre entes estatales o éstos con la administración central, sean nacionales, provinciales o municipales.
- g) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores, siempre que el desarme, el traslado, o es examen previo de los mismos resultare excesivamente oneroso si se resolviese por otro sistema de selección del contratante. Esta excepción no comprende a las reparaciones comunes de mantenimiento.
- h) La venta de productos perecederos siempre que se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.
- i) La compra de material bibliográfico del país o del exterior, siempre que se realice directamente a las editoriales, al precio público de mercado.
- j) La adquisición de bienes en remate o subasta pública. El precio máximo a pagar será el que surja de la autorización respectiva, que tendrá en consideración la tasación previa así como los valores de mercado.
- k) En caso de disposición de los recursos de la caja chica de los respectivos órganos o entes. El monto será establecido por la reglamentación.



Artículo 36.- El acto que resuelve la contratación directa deberá expresar las circunstancias de derecho o de hecho en que se funda, así como las razones que justifican el dictado del mismo.

REMATE O SUBASTA PUBLICA

Artículo 37.- La administración podrá recurrir al procedimiento de remate o subasta pública, tanto para la venta de los bienes privados de su propiedad en las condiciones que lo determine la reglamentación, o en caso de contratación directa si la autoridad competente lo considerase conveniente.

SELECCION CON INICIATIVA PRIVADA

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas podrán presentar, ante la autoridad competente, propuestas de ejecución de obras o prestación de servicios. Estas iniciativas contendrán lineamientos generales que permitan la comprensión e identificación de la obra o del servicio, y justificar la viabilidad jurídica, técnica o económica de la propuesta, según los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 39.- Si las ofertas presentadas fuesen de iguales condiciones, será preferida la del autor de la iniciativa. El autor de la iniciativa tiene el derecho de participar junto con el titular de la oferta más conveniente en el proceso de adjudicación.

CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES

Artículo 40.- El concurso de proyectos integrales procede cuando el órgano o ente no hubiere determinado las especificaciones del objeto contractual, o se tratare de una iniciativa privada pero la administración considerase necesario la presentación de propuestas sobre los medios para satisfacer sus necesidades.

Artículo 41.- La administración realizará la selección del contratista en razón de la conveniencia técnica de la propuesta como su precio. También establecerá los factores a considerar para la evaluación de las propuestas, el coeficiente que asignará a cada factor y como los aplicará.

Artículo 42.- Las contrataciones consolidadas se realizarán en aquellos casos en que dos o más órganos o entes requieran un mismo objeto. En este caso, se asignará a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el propósito de conseguir mejores condiciones que las que hubiesen obtenido individualmente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



DISPOSICIONES FINALES

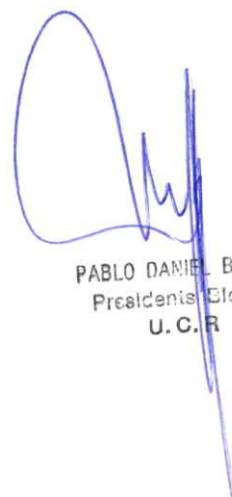
Artículo 43.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia controlará la razonabilidad de la contratación para cumplir con el interés público comprometido.

Artículo 44.- Derógase los artículos 25 a 34 inclusive de la Ley de Contabilidad, el artículo 9 de la Ley Nro. 13.064, el artículo 4 de la Ley Nro. 17.520, sus reglamentaciones, sin perjuicio de la aplicación de estas normas a los procedimientos de selección en curso.

Artículo 45.- De forma.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincia


H. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U.C.R.